



( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

263/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO.

En el expediente **56/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por a IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO en contra PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON a través de quien legalmente la represente, o de los ciudadanos JOSÉ LUIS BOLAÑOS CASTILLO, FANNY EUFRACIA CASTILLO SUAREZ, MARÍA DEL CARMEN UC PERÉZ, MAURICIO ROMÁN DE JESÚS DZIB GÓMEZ, VICTOR MANUEL CARRASCO NARANJO, ELIA ESPINOZA ROQUE, AUREA MARCELA CARRASCO PUC, VANESA VERÓNICA GUZMÁN UC, MATILDE PUC PUCH y LUIS BOLAÑOZ ORTÍZ, como integrantes de la sociedad; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----"

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en contra de la persona moral PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON a través de quien legalmente la represente, o de los ciudadanos JOSÉ LUIS BOLAÑOS CASTILLO, FANNY EUFRACIA CASTILLO SUAREZ, MARÍA DEL CARMEN UC PERÉZ, MAURICIO ROMÁN DE JESÚS DZIB GÓMEZ, VICTOR MANUEL CARRASCO NARANJO, ELIA ESPINOZA ROQUE, AUREA MARCELA CARRASCO PUC, VANESA VERÓNICA GUZMÁN UC, MATILDE PUC PUCH y LUIS BOLAÑOZ ORTÍZ, como integrantes de la sociedad; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 56/20-2021/1OM-I.---

2).- Ahora bien, toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que la actora señala que viene a promover juicio oral mercantil en contra de "la Sociedad de Producción Rural "PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON", a través de quien legalmente la represente Ode cada uno de sus integrantes..." a partir de lo cual es necesario señalar que al plasmar la conjunción "o" que gramaticalmente indica que hay opción entre dos o más posibilidades al ser una conjunción disyuntiva, lo que denota la falta de claridad y precisión de a quién o a quienes demanda al citar "o"; es por lo que SE RESERVA DE ADMITIR la presente demanda, de conformidad con el artículo 1390 bis 12 del Código de Comercio, se previene a la parte actora por una sola ocasión para que



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



precise si está demandando sólo a la persona moral PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON, a través de quien legalmente la represente, sólo a sus integrantes (personas físicas) o en su caso a ambos (tanto a la moral como a las personas físicas), conforme al artículo 1390 bis 11, fracción III del Código de Comercio, concediéndole un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado con anterioridad se desechará de plano el escrito de demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

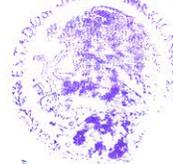
4).- Mientras tanto, guárdese en el secreto de este juzgado la documentación exhibida por la promovente dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAUARA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL  
LIBRE Y SANO JUICIO  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
C.A. 2019



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**262/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MAYELI DEL CARMEN SALAZAR MENDOZA

METLIFE MÉXICO S.A., a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **34/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por MAYELI DEL CARMEN SALAZAR MENDOZA en contra de METLIFE MÉXICO S.A.; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentados a los Licenciados LUIS ALFONSO EUAN CONRADO, VERÓNICA CELESTE LINCE MARTÍNEZ y HÉCTOR MANUEL MORA INFANTE, quienes se ostentan como Apoderados General para Pleitos y Cobranzas de METLIFE MÉXICO, S.A., con su escrito de cuenta en el que da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada; en consecuencia, SE PROVEE: 1). Primeramente, toda vez que el primer cuaderno del presente juicio excede el número de fojas que establece en el artículo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, fórmese segundo cuaderno por duplicado y márchese con el número del primero.-----  
2).- Ahora bien, se tiene por presentados a los Licenciados LUIS ALFONSO EUAN CONRADO, VERÓNICA CELESTE LINCE MARTÍNEZ y HÉCTOR MANUEL MORA INFANTE, quienes se ostentan como Apoderados General para Pleitos y Cobranzas de METLIFE MÉXICO, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada de la escritura pública número catorce mil ciento cuarenta y cinco (14,145) de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado EDUARDO FRANCISCO GARCÍA VILLEGAS SANCHEZ CORDERO, Titular de la Notaría Pública número doscientos cuarenta y ocho de la Ciudad de México, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga METLIFE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Licenciado Mauricio García Alonso, a favor de los Licenciados LUIS ALFONSO EUAN CONRADO, VERÓNICA CELESTE LINCE MARTÍNEZ y HÉCTOR MANUEL MORA INFANTE.-----

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Laja, manzana cuatro (4), lote veinticinco (25), Fraccionamiento Tula Cuatro, entre Roca y Piedra, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de



Comercio.—

4).- No ha lugar a autorizar en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio a los Licenciados DOMENICA PIEDAD MANRIQUE POLANCO y AUGUSTO TEC BERZUNZA, toda vez que no exhibieron original o copia certificada de su cédula profesional, por lo que únicamente se les autoriza, al igual que a SERVIO TULIO ROSADO PEREZ, GUILLERMO DE JESÚS CHALE UC Y FABIAN ELIZANDY SERRANO RAMOS para oír notificaciones, imponerse de autos y recoger toda clase de de documentación, acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.-----

5).- Ahora bien, ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO de la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., por lo que se da vista por el término de TRES DÍAS a la contraparte para que manifieste lo que a sus derechos convenga, acorde a lo establecido en el numeral 1390 bis 17 del Código Comercio.-----

6).- Seguidamente, respecto a la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA que interpone la demandada en su escrito de cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1117 del Código de Comercio, admítase la misma; en consecuencia, dentro del término de tres días envíese mediante atento oficio el expediente duplicado para su estudio a la Secretaría de la Sala Civil-Mercantil de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole saber a las partes para que, en su caso, comparezcan ante dicha superioridad a hacer uso de sus derechos.-----

7).- De la misma forma, se admite la excepción procesal de: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, de conformidad con el artículo 1390 bis 17, en relación al numeral 1122 fracción V del Código de Comercio, por lo que su procedencia o improcedencia será declarada al momento de llevarse a efecto la audiencia Preliminar, en la etapa de depuración del procedimiento, lo anterior acorde a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 34 del Código de Comercio.---

Igualmente, se admiten las excepciones planteadas por el demandado consistentes en: I.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA; II.- SINE ACTIONE ET JURE AGIS; III.- FALSEDAD DE LA DEMANDA; IV.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN; V.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1949 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1796 AMBOS DEL CODIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA MERCANTIL; VI.- FALTGA DE ACCIÓN Y DERECHO; VII.- NON MUT MUTANTE LIBELI; VIII.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE POLIZA Y ENDOSO CLA113; IX.- EXCEPCIÓN B DERIVADA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO; X.- OTRAS EXCEPCIONES; mismas que serán resueltas hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, lo anterior de conformidad con los artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio.—

8).- Se admiten las objeciones de las pruebas documentales marcadas con los número II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XII del escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 1250 del Código de Comercio.-----

9).- Se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas por la parte demandada en su escrito de contestación, cuya admisión o no, y en su caso preparación, se realizarán en el momento procesal oportuno, es decir en la audiencia Preliminar a la que se citará posteriormente, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"

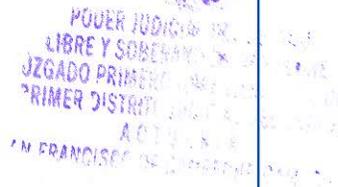


Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

261/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

En el expediente **48/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de RESCISIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PRESTACIONES promovido por SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, en contra de PINTURAS RODRÍGUEZ S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal el Ciudadano JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PECH; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos y la diligencia actuarial de fecha doce de noviembre del año en curso, en la que la Licenciada Ana Luisa Serrano Chin, actuaria diligenciadora adscrita ala Central de Actuarios del Poded Judicial del Estado, hizo constar que no pudor emplazar a la demandada PINTURAS RODRIGUEZ, S.A. DE C.V., toda vez que la misma no se encuentra en el domicilio señalado por la parte actora; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos la diligencia antes señalada y dese vista de ello a la parte actora SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

null No.null Col.null, null, null, C.P. null

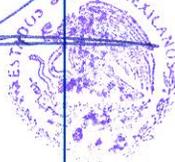


"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DDA  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
EN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MEX



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**260/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA

BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **19/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de NULIDAD ABSOLUTA promovido por ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: Se tiene por presentada a ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA, con su escrito de cuenta, en el que desahoga la vista que se le dio respecto a la contestación a la demanda, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos la contestación a la vista de la parte actora para que obre conforme a derecho corresponda.-----

2).- En virtud de lo anterior, de conformidad en lo establecido en el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE para la celebración de la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un costado de la Biblioteca de este Tribunal; por lo que se cita a ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA así como a BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE. -----

3).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente.-----

4).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES", conforme al artículo 1390 bis 32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta autoridad, podrá dar por concluido este juicio. -----

5).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio. -



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



6).- De conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias.---

----- 7).- En virtud de lo anterior, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la audiencia Preliminar fijada en este asunto.-----

8).- Por último, guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E  
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PÓDER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**259/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

En el expediente **57/20-2021/1OM-I**, relativo a la providencia precautoria promovida por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de DELHI DEL CARMEN CABRERA CARAVEO y DELHY ADELAIDA ASCENCIO CABRERA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES, como acto prejudicial en virtud de una acción personal, respecto de DELHI DEL CARMEN CABRERA CARAVEO y DELHY ADELAIDA ASCENCIO CABRERA; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fómese expediente por duplicado y márquese con el número I. 57/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo de cuentas generales y retención del bien inmueble mencionado en su escrito de cuenta, siendo que acorde a los numerales 1175 fracción V y 1176 del Código de Comercio y el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que ésta se decrete bastará que se solicite y se otorgue la garantía, la cual no exhibió, por tal motivo, A RESERVA de acordar lo relativo a la referida providencia precautoria, se previene a la parte actora BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, deposite ante este juzgado una garantía por la cantidad de \$123,250.92 (CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 92/100 M.N.), equivalente al (10%) diez por ciento, del monto reclamado, haciéndole saber que transcurrido dicho término sin que presente dicha garantía, se desechará de plano la solicitud de decretar la providencia precautoria en mención, ya que, contrario a lo manifestado por el



promoviente, sí debe otorgar dicha garantía, reforzando lo anterior con la siguiente TESIS DE JURISPRUDENCIA:-----

Época: Décima Época Registro: 2021511 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 74, Enero de 2020, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/101 C (10a.) Página: 1933 RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR . El precepto citado exige que el solicitante de la retención de bienes otorgue garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que con esa medida, puedan ocasionarse al deudor, en caso de que no se presente la demanda en tiempo legal o éste resulte absuelto. Ahora bien, los integrantes del Sistema Bancario Mexicano que soliciten dicha medida precautoria deben otorgar garantía, a pesar de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que los exceptúa de otorgar depósitos o fianzas legales, pues esta antinomia debe resolverse mediante el criterio de especialidad, cuya ley especial reviste el Código de Comercio que regula en forma específica la procedencia y procedimiento de las providencias precautorias, a diferencia de la normatividad sustantiva y general de la Ley de Instituciones de Crédito sobre el servicio de banca y crédito, y el funcionamiento de las intermediarias financieras, por lo que si un banco solicita la retención de bienes, debe ajustarse a las exigencias de la normatividad procedimental que, entre otros aspectos, exige el otorgamiento de garantía. Esta solución normativa, además, encuentra justificación en el marco constitucional, por un lado, para evitar que se acentúe la relación de asimetría entre los bancos y los usuarios de servicios financieros, derivada de la posición desigual en la que se encuentran, que ha dado lugar a que el legislador establezca facultades, prerrogativas o privilegios en favor de aquéllos para confeccionar títulos o documentos para acceder a vías ejecutivas o privilegiadas y determinar saldos en relación con las operaciones de crédito; sin embargo, ello no justifica que adicionalmente se establezcan mayores prerrogativas a los bancos a su favor en la ley especial, esto es, el Código de Comercio, pues el legislador no las consideró para exentar del otorgamiento de garantías en las providencias precautorias; por otra parte, la exigencia de la caución respeta los principios del derecho cautelar, porque en ella se funden el riesgo del solicitante de la retención de bienes respecto a su derecho de crédito para el caso de que no presente la demanda oportunamente o no obtenga una sentencia favorable, en relación con la afectación que resiente la persona contra quien se pide la medida, a la que no se le otorga la previa audiencia, pero encuentra asegurado el resarcimiento de los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen con ella, en caso de resultar injustificada. Lo anterior maximiza el principio de igualdad procesal garantizado en el artículo 17 constitucional en relación con el mandato contenido en el artículo 1o., ambos de la Constitución Federal, al desapplicarse la porción normativa contenida en el citado precepto 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y preferirse la aplicación de la fracción V del diverso 1175 del Código de Comercio. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Manuel Ernesto Saloma Vera y Alejandro Sánchez López. Ausente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Disidente y Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.



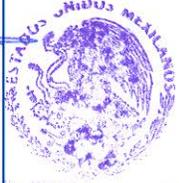
"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



Criterios contendientes El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 336/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 49/2019. Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 46/2020, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA SAURA PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, C.P.